

RADICADO: 2020 - 00099

CONSTANCIA:

La dejo en el sentido de indicar que el día 12 de agosto de 2020, a las 5 p.m., quedó debidamente ejecutoriado el auto anterior, de fecha 5 del presente mes, mediante el cual se Inadmite la Demanda. No fue objeto de recurso alguno. El día 14 del mes avante, a las 5 p.m., venció el término del que disponía dicha parte para subsanar la mencionada demanda. Oportunamente lo hizo.

Armenia Q, Agosto 24 de 2020

JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ  
Secretario

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD

Armenia Quindío, Agosto Veinticinco de Dos Mil Veinte

El señor PEDRO MARIA ARIAS ARIAS, mayor de edad, vecino del Municipio de Montenegro Q, y actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda para proceso VERBAL de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO en contra de la señora DEICY EUGENIA MUÑOZ AGUDELO, igualmente mayor de edad y vecina del Municipio de Armenia Q, la cual al ser revisada considera el despacho que reúne los requisitos para ser admitida por ello el Juzgado Tercero de Familia en Oralidad de Armenia Q,

RESUELVE:

1°. Se Admite la presenta demanda para proceso VERBAL de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO promovida por el señor PEDRO MARIA ARIAS ARIAS en contra de la señora DEICY EUGENIA MUÑOZ AGUDELO.

2°. Córrase traslado de la demanda a la demandada, por el término de Veinte (20) días, para lo cual se dispondrá él envío de copia de la presente providencia, ello conforme a lo señalado por el inciso 5°, del Art. 6°, del Decreto Legislativo 806, del 4 de junio de 2020; ahora bien teniendo en cuenta que con el escrito que subsana la demanda no se allega la constancia de haberse enviado, por la parte actora, copia del mismo, a la parte demandada, se ordena, a dicha parte, realizar en forma inmediata dicha labor.

3°. Notifíquese este auto y la sentencia al Defensor de Familia.

4°. Vincular al Ministerio Público como parte, córrase el traslado respectivo.

5°. De conformidad con lo establecido por el Art. 598 del Código General del Proceso, se decretan las siguientes medidas:

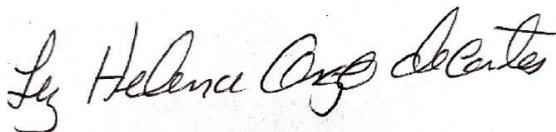
a.- Se autoriza la residencia separada de los cónyuges Arias Arias - Muñoz Agudelo.

b.- Se decreta el embargo y secuestro del Vehículo Automóvil Sedan, de placas LUF 179, Marca Chevrolet Aveo, el cual se encuentra matriculado en la Secretaria de Tránsito de Tuluá Valle del Cauca. Expídase el oficio respectivo.

c.- Se decreta el embargo y secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 280-106614 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia Q. Expídase el oficio respectivo.

6°. Al abogado JOSE ALBERTO RINCON PELAEZ ya se le reconoció personería para actuar en representación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



LUZ HELENA OROZCO DE CORTES  
Juez

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE EN ORALIDAD**  
**ARMENIA QUINDÍO**  
Notifico por ESTADO a las partes la providencia anterior.  
N° 079 de hoy, 26 de Agosto de 2020.  
**JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ**  
Secretario